

III

Los mecanismos de impugnación por hechos del pasado. El proceso Patti*

1. Introducción

El 23 de mayo de 2006, la Cámara de Diputados de la Nación por mayoría especial,¹ resolvió no admitir el diploma de Luis Abelardo Patti como diputado nacional del Partido Unidad Federalista (PAUFE) por la provincia de Buenos Aires.² La Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 64 de la Constitución Nacional,³ evaluó la posible participación del diputado electo Luis Patti en graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar y concluyó que carece de idoneidad ética y moral para incorporarse al cuerpo legislativo.

* Este capítulo ha sido elaborado por Diego Ramón Morales, director del Área Litigio y Defensa Legal del CELS con la colaboración de Facundo Capurro Robles y Demián Zayat, integrantes del CELS.

¹ La mayoría especial de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados se conformó de la siguiente manera: 162 votos afirmativos y 62 votos negativos.

² Según los datos de la Cámara Electoral, el Partido Unidad Federalista (PAUFE) obtuvo 394.398 votos, lo que representa el 5,25% de los votos emitidos.

Véase <http://www.pjn.gov.ar/electoral/documentos/Buenos_Aires-1235-d.pdf>.

³ El artículo 64 de la Constitución Nacional establece que “Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez...”.

El 6 de diciembre de 2005, día de la jura de los diputados electos en octubre de ese año, varios diputados habían presentado impugnaciones al diploma de Luis Patti.⁴ La Cámara decidió ese mismo día remitir las impugnaciones a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos⁵ que en febrero de 2006 elaboró el procedimiento que utilizaría para la evaluación de las impugnaciones presentadas. Ese procedimiento incluyó etapas de defensa, producción de pruebas, y la posibilidad de control de esas pruebas por parte de la defensa de Patti, alegatos y dictamen.⁶ El 7 de marzo la Comisión inició formalmente el proceso para determinar la procedencia de las impugnaciones a través de la recolección de pruebas documentales y testimoniales. Finalmente, el 4 de mayo de 2006, las partes presentaron sus alegatos y siete días después se firmaron cuatro dictámenes,⁷ el de la mayoría propuso rechazar el pliego del diputado y los otros tres recomendaban aprobarlo. El 23 de mayo la Cámara de Diputados resolvió rechazar el diploma de Luis Patti como diputado de la Nación.⁸

Patti recurrió entonces a la Justicia Nacional Electoral, por considerar que la Cámara de Diputados carece de atribuciones legítimas para realizar una evaluación de la idoneidad ética y moral de los diputados electos. Si bien en primera instancia la jueza Servini de Cubría confirmó la decisión de la Cámara de Diputados, la Cámara Nacional Electoral⁹ consideró ilegítima la decisión. La Cámara de Diputados presentó en septiembre de 2006 un recurso extraordinario federal y la Corte Suprema deberá evaluar la legitimidad o no de la decisión de rechazar el título de diputado de Patti. Este tribunal, el día 22 de noviembre de 2006, consideró la trascendencia institucional del caso y habilitó la presentación de escritos en calidad *amicus curiae*.¹⁰

El proceso realizado ante la Cámara de Diputados y su revisión judicial revelan la necesidad que tienen los distintos órganos del Estado de buscar mecanismos que permitan tomar decisiones transparentes con relación a personas

⁴ Los impugnantes fueron los diputados Miguel Bonasso, Araceli Méndez de Ferreyra, Remo Carlotto, Carlos Tinnirello y Diana Conti.

⁵ Conforme el artículo 3 del reglamento interno de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

⁶ El 13 de febrero de 2006, el CELS presentó un documento ante la comisión con relación a la necesidad de un reglamento que incluyera etapas precisas y oportunas para la realización de actos de impugnación, defensa, alegatos y dictamen.

⁷ Véase Orden del Día n° 228 de las Sesiones Ordinarias de la Cámara de Diputados de la Nación, impresa el 11 de mayo de 2006.

⁸ Días después, el diputado electo Dante Camaño, segundo en la lista de candidatos a diputado por el PAUFE, asumió la banca correspondiente al partido.

⁹ Cámara Nacional Electoral, Causa "Patti Luis Abelardo s/promueve acción de amparo c/Cámara de Diputados de la Nación", sentencia del 14 de septiembre de 2006.

¹⁰ Ello conforme los términos de las acordadas de la Corte Suprema n° 28 de 2004 y 14 de 2006.

que buscan ocupar cargos públicos y que se encuentran sospechadas de haber participado en graves violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar. Los hechos que se hicieron públicos durante las sesiones de la Comisión sobre la participación de Luis Patti en actos delictivos durante la década del 70, los debates y conformación de las mayorías en la Cámara de Diputados, los argumentos jurídicos afirmados por las partes, así como las reacciones judiciales ante estas atribuciones de la Cámara, dan cuenta de la importancia que tiene el establecimiento de mecanismos eficaces para responder a los parámetros de idoneidad ética y moral que establece la Constitución Nacional.

La Cámara de Diputados, recordamos, ya había utilizado el mecanismo de evaluación de la idoneidad ética y moral, a través del artículo 64 de la Constitución Nacional, en 1999, en ocasión, de considerar los antecedentes del diputado electo por Tucumán, Antonio Bussi.¹¹ En esa oportunidad se le negó también a Bussi la incorporación a la Cámara por haberse demostrado su participación en crímenes de lesa humanidad. La revisión de este proceso se encuentra para su resolución ante la Corte Suprema.¹²

En septiembre de 2006, la prensa informó que el diputado Juan José Álvarez fue miembro del Servicio de Inteligencia del Estado (SIDE) durante la última dictadura militar.¹³ La aparición del legajo de Álvarez abunda en la necesidad de establecer mecanismos eficaces para determinar la participación o no en graves violaciones a los derechos humanos de personas que han tenido funciones en órganos del Estado durante esa época.¹⁴

¹¹ Véase, para mayor detalle de aquel proceso, "Impugnación de candidaturas. Idoneidad y afianzamiento del sistema de protección de derechos humanos", en CELS, *Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual 2000*, Buenos Aires, Eudeba, pp. 67 y ss.

¹² El procurador general de la Nación, en diciembre del año 2004, dictaminó a favor de las atribuciones de la Cámara de Diputados para evaluar los antecedentes éticos y morales de diputados electos sospechados de participar en graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar (conforme dictamen del procurador general de la nación en "Bussi, Antonio Domingo c/Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/incorporación a la Cámara de Diputados", B.903, L. XL, Rex).

¹³ *Página/12*, 10 de septiembre de 2006, "Un excelente elemento que no defraudará la confianza".

¹⁴ El 18 de septiembre, ante este antecedente, el CELS solicitó concretamente al Poder Ejecutivo Nacional el acceso a la información de todas aquellas personas que integraron durante la última dictadura militar la Secretaría de Inteligencia de Estado. Asimismo, requirió al Estado que realizara una evaluación ética de aquellas personas que aún continúan en funciones en aquella agencia estatal, en tanto, las obligaciones previstas en tratados internacionales de derechos humanos, exigen excluir de las funciones públicas a aquellas personas que han participado en graves violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar. Para un análisis de los mecanismos de impugnación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de seguridad, véase Barbutto, Valeria, "Impugnation Procedures in Argentina: Actions Aimed at Strengthening Democracy", investigación realizada en el marco del Vetting Research Project del International Center for Transitional Justice (Nueva York) a publicarse en el 2007.

A fines de 2006 el diputado Agustín Rossi impugnó el diploma de Carlos Alfredo Anauate, diputado electo por la provincia de Santiago del Estero, en los términos del artículo 64 de la Constitución Nacional y de acuerdo con la regla fijada por la Cámara en Bussi y Patti. Fundó su impugnación en el procesamiento y citación a juicio de Anauate en el marco de la causa conocida como “Doble crimen de La Dársena”.¹⁵ Tal como se analizará en este capítulo la regla Bussi y Patti —que habilita el mecanismo del artículo 64— no es idónea para la impugnación de candidatos electos sospechados de participación en hechos delictivos cometidos en tiempos democráticos.

El caso Patti ha resultado significativo para abrir el debate acerca de la democratización del Estado y sobre los mecanismos institucionales que garantizan el fin de la impunidad. Sin embargo, a lo largo del proceso surgieron algunas críticas que estuvieron vinculadas en primer lugar a la inexistencia de normas constitucionales que permitieran realizar una evaluación ética y moral del diploma de un diputado electo sobre la base de antecedentes de participación en graves violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar. En segundo lugar, la falta de competencia de la Cámara de Diputados para realizar una evaluación ética y moral de los antecedentes de Patti. En

¹⁵ El 1 de noviembre de 2006, el diputado y presidente del Frente para la Victoria en la Cámara de Diputados, Agustín Rossi, impugnó el diploma del diputado Carlos Anauate. Anauate integró el tercer lugar de la lista de diputados nacionales por el PJ de Santiago del Estero en las elecciones de 2003. De esa lista, resultaron electos Fernando Omar Salim, y Graciela Hortensia Olmos con mandato hasta 2007. Ante la renuncia de Fernando Salim, correspondía que ingresara en su reemplazo el siguiente de la lista. Anauate se encuentra procesado en el doble crimen de la Dársena. El 6 de febrero de 2003, en el camino de La Dársena, provincia de Santiago del Estero, aparecieron los cuerpos sin vida de Leyla Bshier Nazar y de Patricia Villalba, dos jóvenes santiagueñas. Leyla Bshier había desaparecido el 16 de enero de 2003 y Patricia Villalba el 5 de febrero del mismo año. Desde el principio de la investigación judicial, se vinculó con los homicidios a los hijos de funcionarios públicos y a jóvenes funcionarios, a quienes se denominó “*hijos del poder*”. La falta de respuestas institucionales y de avances en la causa —entre otras cosas— provocó que el gobierno nacional dispusiera la intervención federal de la provincia de Santiago del Estero, el 30 de marzo de 2004. Carlos Anauate, al momento de los hechos, era diputado provincial. El 29 de septiembre del 2003 la jueza María del Carmen Bravo solicitó su desafuero y la Legislatura provincial lo desaforó al día siguiente. El 26 de noviembre la jueza lo procesó por los delitos de asociación ilícita, encubrimiento agravado y extorsión. El encubrimiento agravado se habría producido mediante la obstrucción deliberada de la investigación de los homicidios, junto con Musa Azar, Cristina Juárez y Daniel Moukarsel, para autoprotgerse y para buscar la impunidad de los autores materiales o intelectuales de las dos muertes. El 16 de julio de 2004, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de 2^{da} Nominación de Santiago del Estero ordenó: remitir la investigación de la extorsión al juzgado competente, iniciar actuaciones respecto al tráfico o comercialización de estupefacientes, declarar la falta de mérito respecto de la asociación ilícita y, por último, confirmar el procesamiento por encubrimiento agravado. Por este cargo de encubrimiento agravado el caso fue elevado a juicio el 18 de septiembre. Se calcula que el proceso oral tendrá lugar a principios de 2007. Sobre la base de estos antecedentes judiciales, el diputado Rossi presentó la impugnación de su título.

tercer lugar, el debate giró en torno a la falta de condena judicial firme contra el diputado electo, en relación con su participación en aquellos hechos del pasado. Y, por último, la inexistencia de impugnaciones judiciales en instancias previas al acto electoral.

En lo que sigue, abordaremos las cuestiones centrales de este proceso para analizar su legitimidad y, a su vez, contestar algunas de las críticas formuladas.

2. Los antecedentes de Luis Patti

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento consideró los antecedentes que expusieron los diputados impugnantes, que ya habían sido presentados por el CELS en otras oportunidades,¹⁶ solicitó copias de las causas judiciales en las que Luis Patti se encuentra involucrado y requirió la presencia de testigos.¹⁷ Los diputados también incorporaron pruebas vinculadas a la falta de investigación judicial de los delitos que se le atribuyen.

La publicidad de las declaraciones de los testigos en las sesiones de la Comisión ayudó a conseguir un acercamiento de la sociedad a diferentes hechos de la última dictadura militar y, en concreto, a la participación de Luis Patti en varios de esos delitos.

2.1. Detalle de las pruebas que recibieron los diputados de la Comisión

—Según el legajo 2.530 de la CONADEP, Luis Patti era conocido como “Patty o Patti (a) El loco. Oficial integrante de sección o grupo en la comisaría de Tigre. En esta regional eran detenidos estudiantes de escuelas secundarias y de ellos se ocupaba el tal Patti”. Durante los primeros años de la dictadura el oficial recibió reiteradas felicitaciones —que constan en su legajo— del entonces jefe de la Policía bonaerense, el coronel Ramón Camps.

—El 14 de mayo de 1983, Luis Patti encabezó la comisión del Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional Tigre que mató, en un supuesto enfrentamiento armado, a los militantes montoneros Osvaldo Cambiasso y Eduardo Pe-

¹⁶ Nos referimos concretamente a “Patti, el Manual del Buen Torturador”, año 1998; “Impugnación de candidaturas. Idoneidad y afianzamiento del sistema de protección de derechos humanos”, en CELS, *Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual 2000*, op. cit., pp. 67 y ss.

¹⁷ El dictamen de mayoría da cuenta de las pruebas incorporadas al proceso y las declaraciones de los testigos acerca de la participación de Patti en graves violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar. Véase Orden del Día número 228 de las sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados de la Nación, impresa el 11 de mayo de 2006, antes citado, pp. 13-14.

reyra Rossi. Según el testimonio de varios testigos, Cambiasso y Pereyra Rossi fueron detenidos en el bar Magnum de Rosario. Aparecieron muertos en la ruta 9 entre Zárate y Campana, el mismo día. La autopsia descubrió marcas de golpes, quemaduras de picana eléctrica y ataduras con cuerdas y sostuvo que los disparos mortales fueron efectuados a quemarropa. En el expediente judicial abierto para la investigación de ambos crímenes, la Cámara de Apelaciones dejó constancia de que varios testigos modificaron en forma extraña sus primeras afirmaciones. No obstante, Patti fue sobreseído.

La Comisión pidió copias del requerimiento de instrucción presentado por el fiscal subrogante de San Nicolás, Juan Patricio Murray. A raíz de las nuevas pruebas aportadas a la causa, entre las que se encuentra una serie de documentos pertenecientes a los archivos de la ex Dirección de Investigaciones de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA) (hoy bajo custodia de la Comisión Provincial por la Memoria), el fiscal sostuvo que había pruebas suficientes para descartar la hipótesis de un enfrentamiento y considerar que se trataba de un secuestro con torturas seguido de muerte.¹⁸ La Comisión tomó en cuenta el pormenorizado análisis del fiscal Murray, respaldado por las nuevas evidencias, sobre la forma en que se desarrolló el episodio y de la participación de Patti en éste.

— El 8 de abril de 1999, Isabel Chorobik de Mariani, una de las fundadoras de Abuelas de Plaza de Mayo, declaró ante la Cámara Federal de La Plata que Luis Patti encabezó el operativo realizado el 24 de noviembre de 1976 en la casa de su hijo, en el que murieron su nuera y tres personas más y secuestraron a su nieta, Clara Anahí de Mariani de tres meses de edad. La Comisión recibió el testimonio de Mariani, quien volvió a identificar a Patti como del jefe del grupo de tareas que secuestró a su nieta que continúa desaparecida. Las leyes de punto final y obediencia debida impidieron hasta hoy que Patti fuera investigado por estos hechos.

— La Comisión también analizó el asesinato de Gastón Goncalvez. En septiembre de 2005, el fiscal subrogante Juan Murray solicitó al juez federal de San Nicolás, Carlos Villafuerte Ruzo la detención de Luis Patti. El pedido se basó

¹⁸ La autoría de la muerte de Cambiasso y Pereyra Rossi nunca fue puesta en duda ni siquiera por los propios imputados (Patti, Spartaro y Dieguez), quienes como única defensa esgrimieron que la muerte se había producido como resultado de un enfrentamiento. El juez Juan Carlos Marchetti, a pesar de contar con una gran cantidad de testigos que declararon haber visto cómo los dos militantes eran secuestrados del bar rosarino Magnum, decidió entonces su sobreseimiento provisorio, que luego se convertiría en definitivo por el transcurso del tiempo. De acuerdo con las nuevas constancias judiciales, provenientes del Departamento de Estado de los Estados Unidos, se tuvo conocimiento de que el juez y los testigos fueron objeto de hostigamientos, amenazas y presiones para no avanzar con la causa.

en las pruebas recolectadas y agregadas en los expedientes judiciales que confirman que Goncalvez fue secuestrado y llevado a la comisaría de Escobar, donde fue golpeado y torturado hasta que lo trasladaron a Campo de Mayo. El cadáver apareció el 2 de abril de 1976 en el paraje El Cazador, en la ruta 4. Patti, en aquel año, trabajaba en la comisaría de Escobar. Los testimonios de Orlando Edmundo Ubiedo, Eva Raquel Orifici, Alberto Marciano y Hugo Esteban Jaime¹⁹ permitieron a la Comisión acreditar la participación de Patti en la desaparición y muerte de Goncalvez.

— Luis Ángel Gerez narró las torturas que sufrió a los dieciséis años en la comisaría de Escobar por su presunta participación en un homicidio en la zona. Identificó a Patti a partir de reconocer su voz como el que dirigía las torturas.²⁰

— La responsabilidad por el asesinato del ex diputado Diego Muniz Barreto también fue tomada en cuenta por la Comisión para evaluar la idoneidad ética y moral de Patti para asumir como legislador nacional. Los informes solicitados a la CONADEP acreditaron la responsabilidad directa de Patti en el secuestro, el 16 de febrero de 1977 en una carnicería de Escobar, del ex diputado.²¹

— Se incorporó al expediente, aunque no fue evaluada, la resolución de la causa por las torturas que sufrieron Mario Bárzola y Miguel Guerrero. El juez Raúl Borrino encontró probado que Bárzola y Guerrero reconocieron a Patti como el policía que dirigió la sesión de torturas a la que los sometieron en sep-

¹⁹ Orden del Día n° 228 del 11 de mayo de 2006, p. 19, antes citado.

²⁰ Véase la Declaración de Luis Ángel Gerez. El testigo relató concretamente que “[...] decían: ‘dale en los testículos, dale en la lengua, en las axilas’. Después me tiraron una toalla en el abdomen y yo sentía la corriente por la espalda, por las piernas, porque estaba desnudo y era todo de metal. La toalla estaba húmeda y parecía que hacía que todo eso estuviera electrificado. Yo ya había pasado del miedo al terror porque había momentos en que creía que después de eso me moriría. No sé cuánto tiempo duró, si me lo preguntan, para mí fue un siglo, y a lo mejor fueron diez minutos o dos; no lo sé, fue mucho tiempo. (...) Yo no vi, pero pude reconocer voces. Una de ellas fue la del que me hacía más preguntas; a lo mejor no era el que ponía la corriente, pero sí uno de los que dirigía, y decía: ‘Ponéle atrás de la oreja que éste se defeca’. Una de esas voces la tengo reconocida como la del después comisario Patti”. Testimonio de Luis Ángel Gerez, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias, 2006, Orden del Día n° 228, p. 22, antes citada.

²¹ Tal como se señala en el dictamen de mayoría, el conocimiento de este hecho fue posible a partir del relato efectuado por Juan José Fernández, secretario de Diego Muñoz Barreto, quien fue arrojado al río junto a Barreto, véase Orden del Día número 228 de las sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados de la Nación, impresa el 11 de mayo de 2006, pp. 18, antes citada.

tiembre de 1990.²² Sin embargo, Patti terminó sobreseído a raíz de la prescripción del caso.

— Patti se encuentra procesado por el encubrimiento al coronel Jorge Horacio Granada (acusado de la comisión de delitos de lesa humanidad). En septiembre de 2006, el juez federal Ariel Lijo concluyó la etapa de instrucción, y elevó la causa a juicio oral. Según la Comisión, este hecho es “una muestra más de todas las causas que se están describiendo de su desprecio por la justicia y de la práctica de búsqueda de la impunidad propia y de la de quienes considera sus compañeros de armas”.²³

3. Las normas constitucionales que obligan al Estado a realizar una evaluación ética de los diputados con relación a violaciones a los derechos humanos durante la dictadura

El artículo 16 de la Constitución Nacional prevé que todos los habitantes de la Nación somos iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad, estableciendo un requisito genérico que deben observar todos los aspirantes a ingresar en la función pública. Este requisito, por su generalidad, se debe aplicar también a los cargos electivos. Como señaló el procurador general en su dictamen en el caso Bussi, “a la legitimación de origen popular debe adicionársele entonces la legitimidad legal o institucional establecida en este caso por la Constitución como una pauta rígida”.²⁴

El artículo 36, incorporado en la reforma constitucional de 1994, señala que:

[Esta Constitución] mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos del indulto y del beneficio de la conmutación de penas. Estos actos serán insanablemente nulos.

²² “Queda probado que durante la noche del día once y la madrugada del día doce del mes de septiembre de 1990 en una casa ubicada en las cercanías de la Ciudad de Pilar, dos personas privadas; legítimamente de su libertad fueron sometidas por cuatro funcionarios policiales a golpes y quemaduras en fosa ilíaca una, y a golpes y paso de corriente eléctrica por sus genitales la otra”. Resolución de fecha 8 de octubre de 1990 del juez Raúl Borrino.

²³ Orden del Día n° 228, pág. 23, antes citada.

²⁴ Dictamen del procurador general de la Nación en “Bussi, Antonio Domingo c/Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados”, B.903, L. XL, citado en nota 12.

La nueva cláusula establece una firme garantía a la democracia como sistema político, con el fin de terminar con una historia de casi un siglo de impunidad y complicidad con las constates y prolongadas rupturas institucionales.

La exigencia constitucional sobre la idoneidad para ocupar cargos públicos debe ser integrada, actualizada y aplicada a la luz del paradigma ético-jurídico emanado de la Constitución de 1994. Debe ser valorada entonces, según la pauta ética vigente, expresada en el artículo 36.

Y esto se explica al considerar que el actual diseño constitucional viene precedido de un período de ruptura institucional y de sistemáticas violaciones a los derechos humanos. Diversos constitucionalistas han adoptado esta interpretación llegando a conclusiones que permiten realizar un juicio de coherencia entre el contenido del artículo 16 y el nuevo paradigma constitucional establecido en el artículo 36. Por ello, la aplicación del concepto de idoneidad es fundamental para evaluar los antecedentes de quienes hayan atentado contra los derechos humanos, las instituciones constitucionales, el principio republicano y las formas democráticas.²⁵

La reforma constitucional de 1994 incorporó una pauta ética específica y determinante para el acceso a cargos públicos —la exclusión de aquellas personas que han participado en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático— que necesariamente debe ser evaluada por todos los órganos del Estado.

Para el derecho internacional de los derechos humanos, los tres poderes del Estado serán responsables en la adopción de diversas medidas para que personas comprometidas seriamente con graves violaciones a los derechos humanos asuman sus responsabilidades por aquellos actos.²⁶ Entre esas medidas, nos

²⁵ Bidart Campos se pronuncia al respecto indicando que: “La Constitución no establece contenidos específicos para la idoneidad, por lo cual, ésta debe ser valorada de acuerdo con las pautas éticas vigentes. Sin duda, entre dichas pautas tiene un valor supremo la democracia en tanto sistema para la vigencia y protección de los derechos humanos. La esencia constitutiva de la democracia radica en el reconocimiento, el respeto, la tutela y la promoción de los derechos humanos”, en Bidart Campos, Germán J., *Los valores en la Constitución Argentina*, Buenos Aires, EDIAR, 1999, p. 88.

²⁶ Una de las características de la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos en el ámbito interno tiene que ver con la obligación que los Estados asumen de investigar, procesar y castigar toda violación a los derechos humanos, cfr. artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros. Lo importante, señala Juan Méndez, es que “ningún Estado pueda considerarse exento de consecuencias en sus relaciones internacionales si decide ignorar sus obligaciones respecto de los derechos humanos, por lo mismo, una vez establecida la existencia de una obligación internacional, las instituciones de derecho interno encargadas de hacer efectivo el Estado de Derecho deben encontrar la manera de satisfacerlo”, (Méndez, Juan, “Derecho a la Verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos”, en Abregu, M y Courtis, C., *Las aplicaciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos ante los tribunales locales*, Del Puerto, 1997, p. 518).

interesa señalar la que limita o excluye de las funciones públicas a funcionarios sospechados en violaciones serias a los derechos humanos.²⁷

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Ríos Montt contra Guatemala”,²⁸ se ha pronunciado sobre la prohibición *de iure* establecida en la Constitución de Guatemala de acceder al cargo de presidente de la República para aquellas personas que hubieran violentado el orden constitucional del sistema democrático en aquel país. En ese caso, la Comisión concluyó que dicha cláusula de inelegibilidad no violaba el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (referida a derechos políticos), ya que se trata de una cláusula constitucional consuetudinaria de profunda tradición en Centroamérica, que tiene por objeto la protección y defensa del sistema democrático.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas —órgano de interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos—, para el caso argentino, recomendó en 1995 que “... se establezcan procedimientos adecuados para asegurar que se relevará de sus puestos a los miembros de las Fuerzas Armadas y de las fuerzas de seguridad contra los que *existan pruebas suficientes de participación* en anteriores violaciones graves de los derechos humanos...”²⁹

A su vez, en las observaciones finales de dicho Comité de noviembre de 2000, se señaló que:

[...] 9. Pese a las medidas positivas tomadas recientemente para reparar injusticias pasadas, incluida la abolición en 1998 de la Ley de Obediencia Debida y la Ley de Punto Final, preocupa al Comité que muchas personas que actuaban con arreglo a esas leyes sigan ocupando empleos militares o en la administración pública y que algunos de ellos hayan incluso obtenido ascensos en los años siguientes. El Comité reitera, pues, su inquietud ante la sensación de impunidad de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos bajo el gobierno militar. Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores. El Comité recomienda que se siga

²⁷ En el informe elaborado por el relator especial de las Naciones Unidas sobre impunidad, Louis Joinet, se señala una relación entre la depuración y la garantía de no repetición de violaciones a los derechos humanos. El informe recomienda la remoción de los funcionarios públicos implicados en violaciones serias a los derechos humanos. (Informe elaborado para la Sub Comisión de Derechos de Prevención de Discriminación y Protección de Minorías de la Comisión de Derechos Humanos, del Consejo de Económico y Social de la Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev1).

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 10.804, Informe Anual 1993.

²⁹ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, CCPR/C/79/Add.46, Reunión 1411º, 53º Sesión, realizada el 5-4-95.

desplegando un esfuerzo riguroso a este respecto y que se tomen medidas para cerciorarse de que las personas que participaron en violaciones graves de los derechos humanos no sigan ocupando un empleo en las Fuerzas Armadas o en la administración pública.³⁰

La recomendación del Comité de desarrollar todos los mecanismos necesarios para excluir de las funciones públicas a todas aquellas personas de las que existan pruebas suficientes de su participación en graves violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar compete a todos los órganos del Estado, incluyendo claro está al Poder Legislativo.

Remarcamos aquí que la decisión del Comité se sustentó en la inexistencia de mecanismos idóneos para el establecimiento de responsabilidades penales contra los responsables de estos hechos, con motivo en la existencia de leyes que garantizaron impunidad.³¹

4. La facultad de la Cámara de Diputados para establecer reglas de evaluación de los diplomas de los legisladores. Supuestos de procedencia e improcedencia

El procedimiento utilizado por la Cámara de Diputados de la Nación se fundó en las atribuciones previstas en el artículo 64 de la Constitución Nacional. Existe un debate acerca de la legitimidad³² o no³³ de las atribuciones de la Cá-

³⁰ Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 3 de noviembre de 2000. CCPR/CO/70/ARG. Disponible en <<http://www.unhchr.ch/html/menu2/6/hrc/hrcs68.htm#70th>>.

³¹ Nos referimos a la Ley 23.492 de Punto Final, la ley 23.512 de Obediencia Debida, y a los indultos aun a procesados.

³² Las posiciones a favor de la atribución de las Cámaras legislativas para realizar una evaluación de los títulos de los diputados electos están resumidas en el dictamen del procurador general en el citado antecedente Bussi. En ese caso, el procurador general consideró que la Cámara posee las facultades para juzgar los títulos de los diputados electos. El procurador señaló “porque —en mi concepto— es incorrecto sostener que la Cámara de Diputados cumple un rol puramente formal, limitado a verificar una cuestión de índole administrativa, cual es confrontar o constatar las formalidades extrínsecas de los documentos que acreditan que el ciudadano elegido que pretende su incorporación al cuerpo legislativo, ha pasado satisfactoriamente por el proceso electoral”, procurador general de la nación, en “Bussi, Antonio Domingo c/Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/incorporación a la Cámara de Diputados”, B.903, L. XL, ya citado. Es más, el procurador afirmó que “A su vez, y como sostuvimos en su oportunidad, la facultad que la Constitución de la Nación ha otorgado al Congreso se enmarca dentro de las que la doctrina y la jurisprudencia han dado en llamar ‘facultades privativas’; la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de interpretar el art. 56 (actual art. 64) de la Constitución Nacional, ha reconocido a las Cámaras del Congreso de la Nación su derecho exclusivo para resolver sobre el mérito de protestas en lo relativo a la validez de las elecciones” (Fallos: 12:40 del 11 de junio de 1872); y que “... la resolución respecto de los títulos de los electos para el desempeño de funciones

para para evaluar la idoneidad de los títulos de los diputados electos. En concreto, estas posturas disientan acerca de la posibilidad de analizar las decisiones adoptadas a través del voto popular por parte de la Cámara. No obstante, estas posiciones resultan abstractas y dogmáticas si no se nutren de las obligaciones actuales que exigen una respuesta con relación a los hechos del pasado.

4.1. La facultad del artículo 64. Su procedencia en los casos Bussi y Patti

El mecanismo del artículo 64 había sido utilizado por la Cámara de Diputados en ocasión de analizar el pliego de Antonio Domingo Bussi. En aquella ocasión, la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, señaló:

[...] las normas y los parámetros de valuación de la “ética pública” han cambiado sustancialmente después de la reforma constitucional de 1994. Y si los artículos 36 y el 75, inc. 22 de la Constitución Nacional fijan nuevos paradigmas jurídicos y éti-

políticas del Gobierno Nacional, está reservada por la Constitución al Congreso de la Nación, según lo dispuesto por las respectivas cláusulas de sus arts. 56, 67, incs. 18 y 28, y 81 a 85. Y se desprende de esos textos que la decisión del Congreso alcanza a las elecciones igualmente ‘en cuanto a su validez’ o a ‘la pertinencia de su rectificación’, arts. 56 y 67, inc. 18, *in fine* citados. Se trata de lo que la doctrina de los precedentes ha calificado de ‘facultad privativa’...” (Fallos: 256: 208). A la hora de determinar la validez del proceso electoral, el Constituyente ha previsto un doble examen, en el cual la justicia electoral es llamada a entender en la etapa anterior al acto eleccionario, quedando reservada para el Congreso la potestad última de expedirse sobre la calidad de los aspirantes a las Cámaras.

³³ Las posiciones contrarias a la atribución de la Cámara para evaluar los títulos de los diputados electos, están reflejadas en el dictamen de minoría suscripto por los diputados Pedro Azcoiti, Oscar Aguad, Alberto Becani y Alicia Tate. Señalan los diputados que “el debate no pasa por el incuestionable derecho que cabe a las cámaras para el ejercicio de su potestad de juzgamiento emergente del artículo 64 de la Constitución Nacional, sino por el contrario, del apartamiento por parte de esa sala del Congreso del marco estricto de su potestad en la materia, al no tratarse de una impugnación fundada ni en vicios del acto eleccionario ni en la ausencia de calidades del candidato electo...”. Agregan los diputados: “Como lo entiende el jurista Bidart Campos, si bien se reconoce la existencia de una zona reservada a cada órgano y ajena a la intervención de los restantes, ello lo es a condición que esas competencias se ejerzan válidamente dentro del marco constitucional”, (véase Orden del Día n° 228 de las Sesiones Ordinarias de la Cámara de Diputados de la Nación, impresa el 11 de mayo de 2006, ya citada, p. 29). Por su parte, la Cámara Nacional Electoral, en los precedentes Bussi y Patti, señaló que “habiéndose constatado en la etapa correspondientes los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo al que se había postulado, sin que su candidatura hubiese recibido impugnación alguna, verificada la imputación de la representación, aquél se encontraba habilitado para ejercer el cargo para el que fue investido por el pueblo”. (véase Cámara Nacional Electoral, caso Patti, considerando 6to, citado en nota 9). El fallo señala la imposibilidad de las cámaras de realizar una evaluación de los antecedentes éticos de los candidatos electos y concluye que “la resolución a la que se arriba es necesaria para preservar los principios reseñados y prevenir que las

cos, es claro que la evaluación de la “idoneidad” del artículo 16 debe seguir esta línea constitucional.³⁴

Desde este prisma, la Cámara de Diputados consideró que la revisión del diploma de Bussi alcanzaba no sólo la validez de los requisitos formales (edad y domicilio del artículo 48 de la Constitución), sino también la validez sustancial, que incluye un juicio sobre su “idoneidad ética o moral”. En ese dictamen, la Comisión señaló que el juicio habilitado por el artículo 64 “no puede reducirse a un análisis mecanicista o burocrático de los diplomas de los diputados electos” porque “es claro que el constituyente ha buscado crear una regla de juicio diferente a la del artículo 48 para determinar la validez o no de los diplomas y derechos emergentes de la soberanía popular”.

La pregunta que subyace, entonces, es cuál es el alcance de esta atribución que le otorga la Constitución a cada Cámara del Congreso para evaluar los diplomas de los legisladores electos. Y la respuesta, necesaria a la hora de establecer la legitimidad o no del mecanismo desarrollado por la Cámara de Diputados, fue expuesta por la propia Cámara al afirmar que

[...] la excepcionalidad de este juicio político lleva a la necesidad de imponer un fuerte límite que, como se anticipara, evite que sea utilizado para controlar o impedir el acceso a los cuerpos legislativos de circunstanciales minorías. Estas limitaciones ya fueron aclaradas por la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos en el precedente Bussi. Allí quedó claro que las pruebas producidas en este procedimiento de impugnación de títulos y derechos sólo serán suficientes para fundar la inhabilidad moral de un diputado electo cuando acrediten la participación en golpes de Estado o delitos de lesa humanidad.³⁵

La regla es precisa. La Cámara puede iniciar el procedimiento previsto en el artículo 64, en aquellos casos en los que la evaluación de idoneidad esté fundada en pruebas que acrediten la participación de diputados electos en graves violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar.

La Cámara de Diputados, luego de analizar los antecedentes y de haber realizado varias audiencias, concluyó que se contaba con prueba suficiente para considerar a Patti autor de actos de fuerza contra el sistema democrático.³⁶ Algo similar había decidido en el caso Bussi en 1999. De esta manera, estableció una regla por la que los generales de máxima graduación y las personas que in-

mayorías de un tiempo no se conviertan en minorías oprimidas ante otras coyunturas”, (considerando 23, última parte).

³⁴ Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias 2000, Orden del día n° 117, p. 611.

³⁵ Véase Orden del Día n° 228 de las Sesiones Ordinarias de la Cámara de Diputados de la Nación, impresa el 11 de mayo de 2006, p. 13, citado en nota 7.

³⁶ Ésta es la terminología utilizada por el artículo 36 de la Constitución Nacional.

tegraban grupos de tareas durante la dictadura son responsables de actos de fuerza contra el sistema democrático, y entonces quedan inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.2. La facultad del artículo 64. Su improcedencia en el caso Anauate

Como señalamos, Agustín Rossi, en noviembre de 2006, impugnó el diploma de Carlos Alfredo Anauate, diputado electo por la provincia de Santiago del Estero, sobre la base de las atribuciones de la Cámara previstas en el artículo 64. La impugnación se sustentó en el procesamiento y citación a juicio de Anauate en el marco de la causa conocida como doble crimen de La Dársena. En esa causa, Anauate está acusado de haber participado como encubridor de dos homicidios.

Este caso gravísimo, que sufrió innumerables obstáculos para avanzar, ha resultado paradigmático porque dejó en evidencia los vínculos existentes entre el poder político y las redes de ilegalidad en Santiago del Estero, aun durante gobiernos democráticos. La intervención federal permitió el avance de la investigación judicial y, a pesar de las dificultades, el caso fue elevado a la instancia de juicio oral.³⁷

Los hechos que se le imputan a Anauate no son del mismo tenor fáctico que justificó el rechazo de los diplomas a Antonio Domingo Bussi y Luis Abelardo Patti por parte de la Cámara de Diputados. Los antecedentes en estos dos casos se refieren, exclusivamente, a la posibilidad que tiene la Cámara de evaluar la idoneidad ética y moral de los diputados electos sobre la base de antecedentes que los vinculen con alguna participación en crímenes de lesa humanidad y violaciones graves a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, es decir, en un contexto de terrorismo de Estado y con medidas posteriores que significaron, en los hechos, la imposibilidad de investigar y sancionar a sus responsables.

La regla establecida por la Cámara de Diputados en los precedentes Bussi y Patti debe ser respetada.³⁸ Ésta alcanza exclusivamente la evaluación de los antecedentes éticos y morales de un candidato electo cuando existen sospechas de participación en graves violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar.³⁹

³⁷ Nos remitimos a los antecedentes señalados en la nota 15.

³⁸ El día 7 de noviembre el CELS envió una carta al diputado Agustín Rossi, en tanto consideramos que la regla establecida en los precedentes Bussi y Patti no puede ser utilizada en el caso Anauate. Señalamos allí que “se advierte que no se trata del mismo supuesto fáctico que justificó el rechazo de los diplomas a Antonio Domingo Bussi y Luis Abelardo Patti por parte de la Cámara de Diputados”.

³⁹ Nos remitimos, para un mayor análisis de lo expuesto, al apartado tercero de este documento.

La Cámara cuenta con otros mecanismos o procedimientos para garantizar la comparecencia a juicio y la posterior evaluación de la conducta del diputado Anauate en los términos del artículo 66⁴⁰ o del 70⁴¹ de la Constitución Nacional.

5. La valoración de los hechos por parte de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento por no haber sentencia judicial condenatoria firme

Para los detractores del proceso de impugnación al diploma de Luis Patti la inexistencia de una condena judicial firme por los hechos de los que se lo acusa fue un impedimento para que la Cámara de Diputados se expidiera sobre su idoneidad moral. Sólo el Poder Judicial podría analizar su responsabilidad por éstos delitos.⁴²

Debemos destacar que el artículo 64 de la Constitución habilita al Congreso, sobre la base de las consideraciones señaladas en el punto anterior, a realizar un examen de naturaleza política sobre los diplomas de sus miembros sin que esto signifique que sea equiparado a una acción de naturaleza penal. Este examen no determina la comisión de un ilícito penal, pues ello es resorte exclusivo del Poder Judicial, sino que se juzga exclusivamente la idoneidad.

En este procedimiento las reglas de conocimiento e interpretación de los hechos se dirigen al análisis de las pruebas suficientes de participación en graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, elementos que definen, en concreto, la idoneidad ética del título de diputado presentado ante la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 16, 36 y 75, inciso 22 de la Constitución.

Las leyes de obediencia debida y punto final cerraron el camino de la justicia garantizando la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos. Por esta razón, las instancias judiciales contra Patti o Bussi no pudieron avanzar.

La actualidad es, por cierto, muy distinta. Las leyes que garantizaron impunidad en Argentina fueron derogadas por el Congreso, fue declarada su incons-

⁴⁰ El artículo 66 de la Constitución Nacional establece que “Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de sus votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física y moral sobreviviente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno...”.

⁴¹ El artículo 70 de la Constitución Nacional establece que “Cuando se forme querrela por escrito ante la justicia ordinaria contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento”.

⁴² Véase Cámara Nacional Electoral, sentencia del 14 de septiembre de 2006, caso Patti, citado en nota 9.

titucionalidad por parte de jueces de primera y segunda instancia, fueron anuladas por parte del Congreso que las dictó,⁴³ y finalmente la Corte Suprema de Justicia declaró también su inconstitucionalidad.⁴⁴ Se abrió entonces la posibilidad de que el Estado fortalezca mecanismos concretos y eficaces para la investigación y eventual sanción penal de responsables de graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante la última dictadura militar.

La Cámara de Diputados, en su obligación de establecer la idoneidad ética del diputado Patti, fue coherente con el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino que exigen la separación de los órganos públicos de personas sospechadas de participación en graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura.

A su vez, es necesario reconocer que los legisladores tomaron su decisión de no incorporar a Luis Patti a la Cámara de Diputados luego del análisis de las pruebas presentadas en la Comisión, garantizando el derecho de defensa. Por el plazo de tres meses los legisladores escucharon testimonios, recibieron material documental, expedientes judiciales y otros elementos que no dejaron dudas sobre

⁴³ Ley 25.579. Conviene, en esta instancia, mencionar los debates que surgieron en este cuerpo legislativo en ocasión de las sesiones en las que se aprobó la ley de nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final. Concretamente, el diputado Juan Manuel Urtubey sostuvo que "...Esas dos leyes, que terminaban estableciendo un disvalor moral y ético, no pueden sostenerse en el marco de un sistema republicano que dé garantías no sólo a aquellos que están imputados de delitos y en cuyo beneficio se pretendió extinguir la acción penal, sino también a cientos, miles y decenas de miles de familiares de argentinos de bien que quieren que se haga justicia [...] Los crímenes contra la humanidad son tan antiguos como la humanidad. La concepción jurídica es, sin embargo, nueva, puesto que supone un estado de civilización capaz de reconocer leyes de la humanidad, los derechos del hombre o del ser humano como tal, el respeto al individuo y a las actividades humanas... *Es importante que este Congreso nacional no reniegue de sus facultades... Nosotros tenemos una obligación ética irrenunciable: remover los obstáculos que hacen que en la Argentina no se pueda perseguir a aquellos que cometieron delitos de lesa humanidad...*" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación - 12 Reunión - 4° Sesión Ordinaria (Especial), 12 de agosto de 2003). El diputado José María Díaz Bancalari sostuvo que "No hay nada ni nadie que impida al Congreso de la Nación revisar sus propios actos: no hay nada ni nadie que impida a la Cámara de Diputados de la Nación declarar la nulidad de las leyes de punto final y obediencia debida, porque fueron dictadas en violación a normas de la Constitución Nacional... el tiempo que es el juez implacable de los hombres, determinará si este proyecto y sus consecuencias fueron nada más que un intento por alcanzar la verdad y la justicia o si representaron el inicio del camino para su logro..." (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación - 12 Reunión - 4° Sesión Ordinaria (Especial), 12 de agosto de 2003). Estas declaraciones indican la pauta ética de valoración que se tuvo en cuenta en este cuerpo legislativo en ocasión de la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final.

⁴⁴ Caso "Simón", CSJN, fallo del 14 de junio de 2005. En este caso se discutía la responsabilidad penal de Julio Simón, alias El Turco Julián y Juan Antonio Del Cerro, alias Colores por participar en grupos de tareas similares a aquel en que se desempeñaba Patti. Simón fue condenado a 25 años de prisión por el secuestro y la desaparición de José Poblete y Gertrudis Hlaczik y por la sustracción de identidad a la hija de ambos (para más información sobre este caso, véase capítulo I de este Informe).

el accionar del impugnado. La prueba recibida fue valorada de acuerdo con la sana crítica de los juzgadores. El plenario de la Cámara la valoró del mismo modo, con una mayoría superior a los dos tercios de sus miembros presentes.

Según el dictamen de mayoría de la Comisión, el método utilizado para valorar los antecedentes

[...] consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictivos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.⁴⁵

Lo que prevalece, en última instancia, es la íntima convicción del juzgador, la que debe formarse en función de las pruebas recibidas, de acuerdo con su leal saber y entender, dentro de un procedimiento contradictorio signado por la publicidad, la oralidad y la inmediatez.

En el caso Bussi la Comisión utilizó el criterio de “pruebas suficientes de participación” para valorar las pruebas recibidas en contra del entonces impugnado. Si bien desde el CELS sostuvimos que este criterio era el apropiado para tratar la validez del diploma de Patti,⁴⁶ el criterio de la “sana crítica” resultó ser respetuoso de las garantías propias de un proceso de naturaleza política, ya que permitió la amplitud probatoria necesaria, debido a que se debatieron hechos acontecidos tres décadas atrás, en un contexto de total negación de los derechos del individuo y por lo tanto de una gran dificultad probatoria.⁴⁷ Este criterio resultó coherente con las garantías de defensa del impugnado, ya que los legisladores no se encontraron sujetos a una prueba tasada, sino que valoraron las evidencias aportadas de acuerdo con su “sana crítica”.

⁴⁵ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias, 2006, Orden del Día n° 228, p. 13, ya citado.

⁴⁶ Véase en este sentido la nota enviada por el CELS a la Comisión el día 13 de febrero de 2006.

⁴⁷ Afirma el juez Rafecas: “no extraña que los medios de prueba a obtenerse se vean constituidos por un claro predominio de testimonios de víctimas, compañeros de cautiverio y/o familiares... Dichos testimonios ayudaron a reconstruir la verdad histórica... la cual resulta más accesible a través del rastro dejado en los objetos o en la memoria de las personas, quienes a través de sus dichos permiten al Magistrado reconstruir la actividad humana que es investigada. Máxime, en este tipo de investigaciones, cuando la actuación represiva, militar y policial estaba regida por la clandestinidad”. (Resolución del juez Daniel Rafecas en causa n° 14.216/ 03, “Suárez Mason, Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad”, Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de la Capital, Secretaría 6, del 20 de octubre de 2005).

6. La inexistencia de impugnación durante el proceso de oficialización de la candidatura de Patti

La Cámara Nacional Electoral, en su fallo del 14 de septiembre de 2006, realizó una de las críticas más fuertes al procedimiento llevado a cabo en el caso Patti ya que consideró que la reglamentación del artículo 64 de la Constitución Nacional está prevista en los artículos 60 y 61 de la Ley Electoral. Esos artículos establecen un procedimiento para la impugnación de candidaturas por parte de la ciudadanía en general, sobre la base del incumplimiento de algunos de los requisitos constitucionales para el acceso a cargos electorales. Para la Cámara Electoral, los únicos que pueden resolver cuestiones vinculadas a impugnaciones de candidaturas son los propios jueces electorales. Una vez superada esta instancia, no existe posibilidad de evaluar y controlar los títulos de un candidato electo.⁴⁸

La eficacia del procedimiento de evaluación de los antecedentes de participación en graves violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar que sostiene la Cámara Electoral es incierta o casi nula. El Poder Judicial en diferentes oportunidades pudo intervenir en casos de impugnaciones a diplomas por delitos cometidos durante la dictadura, y en diferentes casos encontró modos formales para no resolver los pedidos.

Precisamente nos referimos a la impugnación que hizo el CELS a la candidatura del mismo Luis Patti a gobernador de la provincia de Buenos Aires en 1999. Dentro del plazo legal establecido por el Código Electoral, se le pidió a la Junta Electoral⁴⁹ de la provincia que realizara un examen de idoneidad constitucional sobre los requisitos para ser gobernador. Sin embargo, en una resolución de media carilla, la Junta respondió que sólo podía realizar un control formal (de edad y domicilio) y que el Código Electoral no contemplaba otro supuesto de invalidación. Esta decisión no pudo apelarse porque el Superior Tribunal de Justicia mantiene la doctrina por la cual las resoluciones de la Junta Electoral son inapelables.

Con todo, la vía prevista en el artículo 64 de la Constitución Nacional, debe considerarse un mecanismo idóneo para la evaluación de los antecedentes de participación en graves violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar.

⁴⁸ Véase Cámara Nacional Electoral, fallo citado, considerandos 15, 16 y 17.

⁴⁹ Integrada por los presidentes del Superior Tribunal de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de tres Cámaras de Apelaciones del Distrito Capital. (Véase el artículo 62 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

7. Conclusiones

La legitimidad del procedimiento de evaluación de los antecedentes de participación en graves violaciones a los derechos humanos llevado a cabo por el Congreso en el caso de Patti debe ser analizada a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional, y de las recomendaciones de sus órganos de aplicación. En este sentido, es por demás clara la indicación dirigida a los órganos del Estado por parte del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: se deben desarrollar todos los mecanismos necesarios para excluir de las funciones públicas a todas aquellas personas sobre las que existan pruebas suficientes de su participación en crímenes de lesa humanidad, más allá de que no hayan sido aún condenadas penalmente.

La exigencia constitucional de la idoneidad para ocupar cargos públicos, asimismo, sólo tiene sentido si es integrada y aplicada a la luz de los paradigmas éticos-jurídicos que consagran a la democracia como sistema político y al respeto de los derechos humanos como precepto básico del Estado de derecho.

Para que la decisión de la Cámara de Diputados de negar su diploma a Luis Patti sea consolidada es imprescindible que las reglas precisas establecidas sean respetadas. El mecanismo de evaluación de los antecedentes éticos y morales de diputados electos únicamente puede ser iniciado en los casos en que se acredite la participación de los candidatos en graves violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar.

La afectación de los derechos políticos de los candidatos electos, que por diversas razones no han sido investigados y juzgados judicialmente, debe ser restringida al máximo. Es por esto que una regla como la que manejó el Congreso en los casos Bussi y Patti es adecuada, ya que permite exceptuar la sentencia judicial sólo en casos de sospechas fundadas de participación en crímenes de la dictadura, que nunca fueron investigados. Para formarse la convicción acerca de la participación del candidato debe realizarse un procedimiento que permita la defensa en juicio, con acusación, defensa, prueba y alegatos. Todo esto sucedió con Patti.